

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redacción, casa de D. José B. Recabdo, en la Plaza de las Escuelas, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los de tres días y un real línea para los que no lo sean.

—Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

—Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MUÑOZ.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 211.

Por el Sr. Juez de primera instancia de Sahagún se me dice lo que sigue:

«Se cita y empieza a Angel Gallego Fuertes, natural del Hospital de Orbigo, para que inmediatamente se presente en este Juzgado de primera instancia a fin de hacer pago de quince duros de multa que le fueron impuestos por Real sentencia de la Audiencia territorial de Valladolid por el hurto de una travesía en la vía férrea, en el distrito de Godamilos.»

Señas.

Pelo castaño oscuro, ojos id., poca barba y escasa, todo afilado, cara redonda; buen color, estatura regular; viste pantalón, chaqueta y chaleco paño rojo, sombrero gacho muy usado, botines blancos.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y agentes de vigilancia, los cuales procederán a la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole a mi disposición dado caso que sea habido. León 16 de Mayo de 1864.—Salvador Muro.

Núm. 212.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villahornate, con la dotación anual de mil y cien reales.

Los aspirantes a la misma dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid. Transcurrido este término, se proveerá conforme a lo que dispone el Real decreto de 18 de Octubre de 1855, siendo preferidos los cesantes a tenor de lo que determina el art. 1.º del mismo Real decreto. León 14 de Mayo de 1864.—Salvador Muro.

MINAS.

D. Salvador Muro, Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Eduardo Lozano, apoderado de la Sociedad Balbuena Fernandez Rico Polanco y compañía, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Cascajera, número 9, de edad de 30 años, profesión propietario, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 18 del mes de Abril a las ocho de su mañana una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbón de piedra llamada Santa Prisca, sita en término común del pueblo de Santa Cruz del Sil, Ayuntamiento de Páramo del Sil, al sitio de la Revuelta del Callejon y linda a todos aires con terreno común de dicho pueblo, hace la designación de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, y desde él se medirán en direccion N. 500 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion E 2.400 metros colocando la 2.ª estaca; desde esta en direccion S. 500 metros fijando la 3.ª estaca; y uniendo esta al punto de partida con una recta de 2.400 metros en direccion O. E. se tendrá cerrado el rectángulo. Y habiendo hecho constar este interés que tiene realizado el depó-

sito previendo por la ley, he admitido por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24.º de la ley de minería vigente. León 18 de Abril de 1864.—Salvador Muro.

Gaceta del 27 de Abril.—Núm. 118.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 54.000 quintales de tabaco habano en hoja de la Vuelta de Arriba, de la isla de Cuba, en el transcurso de los años económicos de 1864 a 1865, 1865 a 1866 y 1866 a 1867, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 8.000 en cada año económico: que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:

1.º El tabaco será de la clase capa tripa de la Vuelta de Arriba, de la isla de Cuba, y corresponderá a la última cosecha, con relación al año en que ingrese en las fabricas que se señalen. La hoja ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena, de buen color y aroma, y de 30 centímetros de extensión, cuando menos.

El tabaco no ha de estar crudo, empegolado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias, o contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservación y trasporte.

2.º El contratista entregará los 54.000 quintales de tabaco ya expresados, en las cantidades y fechas siguientes:

En 1.º de Noviembre de 1864.	3000
En 1.º de Diciembre de id.	3000
En 1.º de Enero de 1865	2000
En 1.º de Febrero de id.	2000
En 1.º de Marzo de id.	2000
En 1.º de Abril de id.	2000
En 1.º de Mayo de id.	2000
En 1.º de Junio de id.	2000
18000	

En 1.º de Noviembre de 1865.	3000
En 1.º de Diciembre de id.	3000
En 1.º de Enero de 1866.	2000
En 1.º de Febrero de id.	2000
En 1.º de Marzo de id.	2000
En 1.º de Abril de id.	2000
En 1.º de Mayo de id.	2000
En 1.º de Junio de id.	2000
18000	

En 1.º de Noviembre de 1866.	3000
En 1.º de Diciembre de id.	3000
En 1.º de Enero de 1867.	2000
En 1.º de Febrero de id.	2000
En 1.º de Marzo de id.	2000
En 1.º de Abril de id.	2000
En 1.º de Mayo de id.	2000
En 1.º de Junio de id.	2000
18000	

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa que han de verificarse.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista, según lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida hasta un máximo de 18.000 subdividido por terceras partes, a sean 6.000 quintales en cada uno de los años económicos de 1864 a 1865, 1865 a 1866 y 1866 a 1867. Si en alguno de estos años dejar de pedir la Direccion el todo o parte de los 6.000 quintales del máximo respectivo, no podrá ya verificarlo en el siguiente.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad o parte del máximo de cada año económico que se expresa en la condicion anterior, deberá hacerse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del pedido.

5.º Dentro de los meses de Noviembre y Diciembre de 1864 y Enero de 1865, y además del número de quintales que, según la condicion 2.ª, debe entregar el contratista, constituirá un depósito de 6.000 quintales de la misma clase de tabaco, distribuidos en la forma siguiente: 3.000 quintales en la Fabrica de Alicante, 2.000 en la de Cádiz y 1.000 en la de la Coruña.

Los tabacos de este depósito se renovarán con las entregas mensuales, y subsistirá constantemente hasta el 1.º de Abril de 1867, en cuyo día se hará cargo de ellos la Hacienda para cubrir las entregas que debe hacer en la fecha expresada y en los días 1.º de Mayo y Junio del propio año, según la condicion

2.º a por los pedidos eventuales del máximo de cada año económico, según la 3.º

6.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Dirección le designará oportunamente.

7.º Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidos a la fecha de la aprobación de la subasta, ó que se establecieren en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 54.000 quintales de la condición 2.º y los que se pidan como máximo de cada año económico por virtud de la 3.º, así como los que se originen en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

8.º En las Fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta después de haber obtenido autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

9.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas ó Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como peritales, serán responsables de las clasificaciones y aplicación que den a los tabacos. Este acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario a quien este crea conveniente conferir su representación, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, a cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso a esta Autoridad con la necesaria anticipación.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojos por la parte del tercio dispuesto para abrirse, examinándose y haciendo constar si aquel tiene los requisitos estipulados en la condición 1.º para admitirse, ó si debe desecharse con arreglo a la misma condición. Si no se observase alteración alguna, se abrirán dos envoltos y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para ser desechado ó recibido; mas si se notare lo contrario y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otro ó de otra clase de tabaco, se extenderá al reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operación que, además de las reglas establecidas, podrán en todo caso practicar otras más minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciben, a lo ser que el contratista se ponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que practiquen las fábricas, extenderán estas un acta expresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que que firmarán todos los comarcentales, al acta, y que original se remitirá a la Dirección general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta a la Dirección general, del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente, pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Dirección les notifique competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto a este particular.

10. Además de los empleados que la condición anterior designa para hacer los reconocimientos, cuando la Dirección general lo crea conveniente, podrá nombrar a otros para que también les practiquen por sí solos ó en unión de aquellos. En el primer caso se hará la recepción de los tabacos por el reservado que ofrezca el reconocimiento de los empleados nombrados por la Dirección,

y en el segundo, ó sea cuando estos y los de la Fábrica lo ejecuten, si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precise y selle el número de tercios que indiquen para que, conducidos a la Fábrica de esta corte, se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibio ó derecho de la partida a que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignación si no estuviese cubierta, y por consiguiente el gasto de transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declararen inadmisible en la expresada Fábrica, serán de cuenta del contratista.

11. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieren los empleados designados en las condiciones 9.º y 10.º después de obtenida la autorización que en la cláusula 8.º se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir a los Administradores de las Fábricas la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos del mismo para acudir a la Dirección inmediatamente solicitando nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ella, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que haga para su traslación, cañanca y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento se cesionó la protesta del contratista se declarasen admisibles en el segundo un 50 por 100 ó más, los gastos serán permitidos entre la Hacienda y el contratista y si la totalidad se admitiere, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

12. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el mediterráneo; en la inteligencia de que trascurrido este período sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos y se procederá inmediatamente a quemarlos con las formalidades de inspección. Cuando se cumpla el primer precepto ó sea la extracción indicada, quedará obligado el contratista a presentar al Jefe de la Fábrica certificación del Consol español que acredite el desembarque del tabaco, con expresión del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso a la Dirección general de Rentas Estancadas y a los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en virtud a la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales a la Dirección general. Si entre estas certificaciones y los avisos de exportación que dicieran las Fábricas hubiere diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vino pronto, se instruirá expediente en averiguación de las causas que las motivaran, y si procede se exigirá al contratista la responsabilidad en que hubiere incurrido según las leyes del Reino.

13. Si el contratista no entrega pa-

ra el 1.º de Noviembre de 1864 los 3.000 quintales correspondientes a esta fecha, según la condición 2.º, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Dirección disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados de Europa ó de América; y si en estos se careciese de dicho artículo, se tomarán otras clases más superiores de la misma procedencia de Vuelta-arriba, ó en su defecto de Vuelta-abajo, hasta cubrir el déficit. Del mismo modo se procederá cuando el contratista no haga entrega de las demás cantidades en las fechas expresadas, cuando deba trascurrir los cuatro meses que tiene de plazo por la condición 4.º para satisfacer los pedidos que se le dirijan por el todo ó parte del máximo de cada año económico expresado en la 4.º y también si en 1.º de Enero de 1865 no ha cumplido los depósitos ó que se refiere la condición 5.º ó en los casos en que deban estos reponerse por haber sido aplicados a cubrir consignaciones del máximo de cada año económico ó de la condición 2.º, debiendo el contratista satisfacer todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos que se adquiriere por su cuenta, así como el derecho a reclamación de ninguna especie, así como será también responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que sufraguere en este servicio extraordinario.

14. En el caso de no haber existencias de tabacos en los depósitos permanentes que se han de constituir en las Fábricas de Alicante, Cadix y la Coruña, por haberse extraído de ellos las cantidades necesarias para raspar las faltas en que incurra el contratista; y mientras se adoptan las medidas oportunas para su reposición ó llegan los tabacos que con este mismo objeto se hubieren comprado por cuenta de aquel, podrá la Dirección disponer trasladarse de unas a otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos y los de su reposición en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraídos.

15. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, luego el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente falten ó se amenoren las cantidades que debe haber en los depósitos, la única formalidad que procederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios, ya para reponerlos en los depósitos, ya para completar si aquellos no bastaren, las consignaciones de las fábricas, será el oportuno aviso al contratista para que, por sí ó por los delegados que nombre, acompañe a los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules que presente la Administración, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho a protesta ni a reclamación de ninguna especie acerca de un caso particular y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, a pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques; porque su falta de cumplimiento en hacer las entregas al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto deberá procederse irremedi-

blemente en la forma que se deja expresada.

16. Si el contratista no presentare por cualquier pretexto, dentro del término designado, la certificación de desembarque en puerto extranjero de los tabacos de cualquier procedencia, pagará a la Hacienda el precio del tercio que tenga en el estado de dicho tabaco puro, la suma correspondiente a la cantidad extraída sin perjuicio de lo demás que correspondiere, según el expediente que deba instruirse por virtud de lo estipulado en la condición 12; y solamente se extinguirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento u otro riesgo marítimo análogo.

17. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportación correspondiente a los tabacos que embarque para la Península con destino al cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que medie desde la celebración del contrato hasta que haya suministrado el total de quintales que se fijan en la condición 2.º, y los que se le pidan por virtud de la 3.º, los aranceles de la isla de Cuba sufriesen alteración, se abonará al contratista, ó este a la Hacienda, la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalen al tabaco de la clase contratada y el vigente a la adjudicación de la subasta, entendiéndose tal abono por el número de quintales que exporte desde el día en que fijar la variación de derechos.

18. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precio de los tabacos que se conlacen por su cuenta y los que se deriven de la responsabilidad que pueda contraer con arreglo a la condición 16, y si no la verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que debe prestar en metálico. Si esta no fuere suficiente hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

19. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será de cargo suyo, tanto el pago de las diferencias de precio en los tabacos que se compran por su cuenta como de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten entre el precio de su contrato por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes, cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

20. Si ocurriese que los tabacos que se adquiriere por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas, sean a precio más bajo que el que se le adjudicó, este no tendrá derecho a reclamar abono de ninguna especie. Si la misma aconteciere cuando procediere abandono del servicio, se le devolverá su fianza como esta no deba quedar afectada a cualquier otra responsabilidad.

21. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de exonsa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato a pretexto de no haberse satisfecho en metálico.

22. El contratista no tendrá derecho

á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

23. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á la que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

24. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

25. Los descargos se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y un número de hojas igual al de los tercios, numeradas también, se colocará en una urna ó otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

26. Por cada partida de quintales de tabaco que la Dirección mande admitir á las fábricas, expedirán los Contadores de estas, al contratista, sin demora, una certificación con el V. B. del Administrador, expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento de los recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el labaco, que se expusieron, así como la cantidad que contenga cada tercio: de los desechados; del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, y del importe en reales y velón de estos últimos al precio á que queda el servicio contratado. En la misma fecha en que se libere el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Dirección general de Rentas Estancadas; acompañada de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados, incluso el del testimonio de reconocimiento á la de Contabilidad de Hacienda pública.

27. Los pagos se harán en la Caja General del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente. Si comprendiera la cantidad en la distribución de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescisión de su contrato si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora, y la cantidad que se le adelantare excediere de cuatro millones de reales habiendo además reclamado el abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescisión del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos, que aquel está obligado á tener en depósito permanente, al precio de contrata, y además el interés de 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que llevare de estar depositados, contado desde el último día del mes de la rescisión.

28. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorización que le concede la condición 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, según el día designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condición 2.ª y 3.ª.

29. Los tabacos que resulten sobrantes en los depósitos al concluir el contrato, después de cubrir todas las consignaciones y pedidos que se hubieren hecho al contratista por virtud de lo estipulado en las condiciones 2.ª y 3.ª, se exportarán en la forma prevenida por la 12.ª. Los tabacos de los mismos depósitos que se hubiesen aplicado á cubrir dichas consignaciones y pedidos, se recibirán por el peso que fustiere en el tiempo de su admisión con aquellos.

30. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento de este servicio con dos millones de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta caudal quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescisión si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

La fianza expresada podrá sustituirse aumentando proporcionalmente los depósitos á que se refiere la condición 3.ª, con el número de quintales de tabaco de la clase y calidades exigidas en este contrato: que al precio que resulte adjudicado represente la misma suma de dos millones de reales. En este caso los tabacos depositados se irán reservando en la forma que expresa la misma condición, y se hará cargo de ellos la Hacienda para cubrir las últimas entregas que debe hacer el contratista.

31. La subasta se verificará el día 30 de Junio del corriente año en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los Consejeros de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor, del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

32. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose, para conocimiento del público, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y serán recibidos también los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba para que disponga su publicación.

33. En dicho día 30 de Junio próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador, certificación de la Caja de Depósitos expresiva de

haber entregado en la misma un millón de reales en metálico, á sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentación del pliego de proposición, con los documentos correspondientes, si fuere español vecindado en la Península, que desde 1.º de Enero de 1863 á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribución territorial 3.000 rs. en Madrid, ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 1.000 rs. en Madrid, ó 3.000 en los demás puntos. Si fuere extranjero, ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlos los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciera el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Ademas acompañará una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuere en representación propia, ó con poder en debida forma si fuere en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

34. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

35. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

36. Si entro los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del periodo de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

37. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno se admitirán pujas á la liza á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, oplatá á la adjudicación del servicio la que se hubiese presentado primero.

38. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que correspondiera.

39. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se disponen por el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862.

Madrid 12 de Abril de 1864. — El Director general, Carlos Marfori.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 33.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta, núm. fecha..., y de cuantas condiciones y

requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de Tabacos del reino 51.000 quintales de tabaco en hoja habana de la Vueta de Arriba de la isla de Cuba, y además las que se le piden hasta un máximo de 18.000 quintales, subdividido por terceras partes, á saber 6.000 quintales en cada uno de los años económicos de 1864 á 1865, 1865 á 1866 y 1866 á 1867, se comprometo á entregar cada uno al precio de..., feniles y..., conis, (expresado en letra).

(Fecha y firma del interesado.)
S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 12 de Abril de 1864. — Salvaveria.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Leon.

ESTANCOS.

Hállándose vacantes los estancos de los pueblos de Valle de Finolleto, Valporquero de Rueda, Espinareda de Vega, y Parllide, se anuncia al público por el término de 15 días, para que los que se crean con derecho á obtenerlos presenten sus instancias al Sr. Gobernador con los documentos que acrediten sus servicios, debiendo expresar en ellas que pagarán los efectos al contado. Leon 15 de Mayo de 1864. — Francisco Marín Castelló.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Matallana.

Las personas que se creen con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Pedro Gutierrez, vecino que fué de Matallana, pueden presentarse en esta capital á reclamar de sus testamentarios D. Santiago Alvarez y Juan Antonio de Bragos, dentro del término de 30 días desde hoy, pues trascurridos no se oirán reclamaciones. Matallana Mayo 7 de 1864. — Santiago Alvarez.

Alcaldía constitucional de Magaz.

Para que la Junta poroicial de este municipio pueda verificar con el acierto que desea la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, que ha de regir desde 1.º de Julio de 1864 á 50 de Junio de 1865, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que poseen fincas rústicas, urbanas, ganadas, y cualquiera otros bienes sujetos al pago de dicha contribución en el rajo de asie Ayuntamiento presenten sus relaciones exactas en la Secretaría de la misma municipalidad

entio de la...
la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, aparecidos que pasado dicho término la Junta proce...
dera de oficio a la evaluación en vista de los datos que pueda adquirir, sin que después pueda oirse ninguna reclamación de agravios. Magaz Mayo 7 de 1864. — Manuel de Abajo.

ANUNCIOS OFICIALES.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

El día 16 del próximo Junio y hora de diez a doce de su mañana tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de Castriño de la Valdevera, partido de La Baneza, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y por ante el Escribano público que el mismo designe, la subasta de cincuenta robles del monte llamado Soto del pueblo de Yelilla, cuya corta y venta han sido autorizadas por el Sr. Gobernador de la provincia en 11 del actual. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento quince días antes del señalado para la subasta. Los robles objeto de este anuncio, que se hallan marcados con el marco del distrito, tienen de cinco a ocho metros de altura y de cuatro a seis decímetros de diámetro. Leon 15 de Mayo de 1864. — El Ingeniero, Francisco Sabino Calvo.

Distrito Universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las Escuelas siguientes, las cuales han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma:

Escuelas incompletas de niños.

PARTIDO DE LEON.

La de Valdesogo de Abajo y su distrito, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de los Aldos, y Fresno del Camino, dotadas con doscientos cincuenta reales.

PARTIDO DE PONFERRADA.

La de Colinas, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Almazara, Bouzas, Penalva, Valdefrancos, y Castrohinojo, dotadas con doscientos cincuenta reales.

PARTIDO DE VALENCIA DE DON JUAN.

La de Valdemora, dotada con quinientos reales.

La de Otero, dotada con mil reales.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y la certificación de su buena conducta moral y religiosa a la Junta provincial de Instrucción pública de Leon, en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 5 de Mayo de 1864. — El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardín.

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las Escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma:

Escuelas elementales de niñas.

La de S. Julián de los Prados, en el concejo de Oviedo, dotada con 1.666 rs.

La de Sta. Eulalia de Ocos, con la misma dotación.

Escuelas incompletas de niños.

La de Corias, en el concejo de Cangas de Tineo, dotada con 1.000 rs.

La de Cimadevilla, en el de Villanueva de Ocos, con la misma dotación.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa a la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia Oviedo 9 de Abril de 1864. — El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardín.

PROVINCIA DE OVIEDO.

Escuelas elementales de niñas.

Las de Ibias, Llano y Villanueva de Ocos, dotada con 2.500 rs.

Escuelas elementales de niños.

La de Pendueles, en el de Llanes, dotada con 1.666 rs.

Escuelas incompletas de niños.

Las de Caldeño y Poo, en el concejo de Llanes, dotadas con 1.000 rs.

Las de Couz, Oneta, Arbo, Armental, Conserval y Busmargal, en el concejo de Navia, con la misma dotación.

La de Faedo, en el de Cudillero, con la misma.

La de Tiede, en el de Cables, con la misma dotación.

Las de Cobujes, Tanos, y Tozo, en el de Caso, con la misma.

La de Riveras, en el de Soto del Barco, dotada con 1.500 rs.

La de Bullaso, en el de Llano, dotada con 1.000 rs.

La de Erias, en el de Lena con la misma dotación.

La de Nembra, en el de Aller, con la misma.

Las de Sobrado y Eiros, en el de Tineo, con la misma dotación.

Las de Quintana, Vegera, Loreto y Villanueva, en el de Miranda, con la misma.

Las de Palmiano y Cellos, de temporada, en el de Siero, a cargo de un solo maestro con la obligación de regentar cada una seis meses y la dotación de 1.000 rs.

Las de Ocasin y Sta. Bárbara, de temporada, en el de San Martín del Rey Aurelio, con las mismas condiciones y dotación.

Las de Beizunes y Soto, de temporada, en el de Caso, con las mismas condiciones y dotación.

Las de Merillas y Geneslaza, id. en el de Tineo, con id. id. id.

Las de Veigas y Endrigo, id. en el de Somiedo, con id. id. id.

Las de Gio y Cedemonio, id. en el de Llano, con id. id. id.

Las de Peneda y Marentes, Taldárid y Cecós, Boro y Sta. Comba, id. en el de Ibias, con las mismas condiciones y dotación.

Las de Magadan y Trabada, de temporada, en el de Grandas de Salime, con id. id. id.

Las de Aguera y Villar, Vidaga y Las Batucos, id. en el de Miranda, con id. id. id.

Escuelas incompletas de niños.

Las de Caravia, Olloniego, Riosco de Sobresobio, Sames en Amieva, Rivadaveva, Rivera de arriba, Quiros, Villanueva de Ocos, San Martín de Ocos, Ibias, Caso, y San Martín del Rey Aurelio, dotadas con 1.100 rs.

Los maestros y las maestras disfrutarán además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y sus familias y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y la certificación de su buena conducta moral y religiosa a la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 2 de Mayo de 1864. — El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardín.

Rectorado del distrito Universitario de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha veinte y nueve de Abril próximo pasado me remite el siguiente edicto:

Estudios superiores y profesionales. — Anuncio. — Se halla vacante en la enseñanza superior, sección de Ingenieros Industriales, una categoría de ascenso que ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma enseñanza que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes, en el término de un mes a contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas a esta Dirección general por conducto de los Rectores de

las Universidades respectivas. Madrid veinte y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Escuela y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro. — El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardín.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha seis del actual me remite el siguiente edicto:

Negociado 1.º — Anuncio. — Se halla vacante en la facultad de Filosofía y Letras una categoría de término la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes, en el término de un mes a contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas a esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. — El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardín.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha seis del actual me remite el siguiente edicto:

Negociado 1.º — Anuncio. — Se halla vacante en la facultad de Filosofía y Letras una categoría de ascenso la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes, en el término de un mes a contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas a esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. — El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardín.

Impreso de José G. Redondo, Plateros, 7